



Dip. Leonor Gómez Otegui

DIP. ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA

P R E S E N T E

La que suscribe, Diputada Leonor Gómez Otegui, integrante del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en la fracción III del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el inciso c), apartado D del Artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; la fracción XII del Artículo 29 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; el Artículo 5, fracción II y el Artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 35, APARTADO E, NUMERAL 9, PARRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de conformidad a lo siguiente:

1

TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Modifica el Párrafo Segundo del Numeral 9, apartado E, del Artículo 35 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa busca reformar el Artículo 35 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para salvaguardar la defensa y los derechos Constitucionales de las y los trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México ya que el marco constitucional local se contrapone a los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales secundarias, ya que a pesar de que en dicho artículo se establecen legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, se contraviene, toda vez que las disposiciones de Ingreso al servicio público y el procedimiento de ascensos corresponden de manera exclusiva, según la redacción del artículo citado, al Consejo de la Judicatura y el Instituto de Estudios Judiciales como órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura, excluyendo a la Comisión Mixta de Escalafón prevista en la Ley Federal; existe una antinomia entre lo mandatado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (Ley Reglamentaria del apartado B del Artículo 123 Constitucional), con lo establecido en el Artículo 35 de la Constitución Política de la Ciudad de México.



Dip. Leonor Gómez Otegui

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Contemplando la Supremacía Constitucional, el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen que el ingreso y ascenso al servicio público, tienen participación las Autoridades de la dependencia con la Comisión Mixta de Escalafón.

El Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial (SUTPJ) de la Ciudad de México advierte y puntualiza la violación a derechos humanos y laborales que derivan de la aplicación de las disposiciones establecidas en el Artículo 35 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Lo anterior porque el Artículo 35 en su inciso E, numerales 9 y 11, afecta la base trabajadora, ya que prevé la creación de un Comité con funciones decisorias en torno al ingreso y ascensos al servicio público, de tal manera que no participa la Comisión Mixta de Escalafón, ni la representación del Sindicato en estas actividades, cuando el artículo 123 apartado B de la Constitución Federal y su ley reglamentaria así lo establecen.

Esto significa, que habiendo empleados de base y de confianza, conforme al artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la aplicación de la Ley Orgánica afecta y disminuye los derechos de los trabajadores de base, ya que acaba con la estabilidad en el empleo, pues al no intervenir la Comisión Mixta de Escalafón en el ingreso y ascensos de trabajadores, solamente interviniendo la parte patronal, es decir, de manera unilateral, violentando los derechos laborales y sindicales de las y los trabajadores del poder Judicial de la Ciudad de México.

Desde esta consideración existe una violación a los derechos humanos en materia laboral de todos trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México, a su estabilidad en el trabajo y demás derechos establecidos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como los principios de convencionalidad, pro persona, progresividad y control difuso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues indebidamente se distinguen trabajadores que ya laboran y de nuevo ingreso, cuando realizan la misma función, siendo que se deben de aplicar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencias internacionales, Leyes Federales contemplando en todo momento la Supremacía Constitucional y la Progresividad.

Cabe decir que en caso contrario, los trabajadores de nuevo ingreso en cualquier momento podrían ser despedidos, dando así una potestad desmedida al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, quien establecerá las directrices del ingreso y ascenso de trabajadores.



Dip. Leonor Gómez Otegui

En esas condiciones se ocasiona agravio a los trabajadores del Poder Judicial de la Ciudad de México con la aplicación de la Ley Orgánica, con perjuicios a los principios expresados por el Presidente de la República y Jefa de Gobierno de la CDMX, relacionados con la estabilidad en el trabajo y apoyo irrestricto a quienes menos ganan.

En consecuencia, esa situación demerita los logros obtenidos por la representación Sindical, incluso los que se han conseguido en 18 años y que se han consignado en las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Judicial de la Ciudad de México, mismos que no se aplicarán a empleados de nuevo ingreso a partir del pasado enero de 2020, con graves perjuicios en sus derechos laborales y familias.

De inicio es importante señalar que aunque la presente iniciativa atañe a una acción legislativa del cuerpo normativo del Poder Judicial de la Ciudad de México, su origen se encuentra en el hecho de que una ley local de la Ciudad contraviene lo establecido en mandatos de orden superior como son el marco constitucional federal y leyes federales, por lo que debe ser abordado no desde la perspectiva de la administración y procuración de justicia sino desde una óptica de supremacía Constitucional, derechos laborales y Normatividad.

Respecto de lo mandatado por la fracción VIII, del apartado B), del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podremos apreciar que en la misma se establece que, en cuanto hace a las relaciones laborales de los Poderes de la Unión con sus trabajadores:

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia

Mientras que la ley reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala en su artículo 43, fracción I que señala:

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:

Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los Veteranos de la Revolución; a los supervivientes de la invasión norteamericana de 1914; a los que con anterioridad les hubieren prestado



Dip. Leonor Gómez Otegui

servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.¹

Asimismo, los artículos 51, 54, 58 y 62 de la referida Ley señalan lo siguiente:

Artículo 51.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

En igualdad de condiciones tendrá prioridad el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia y cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad burocrática.

...

Artículo 54.- En cada dependencia funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, de acuerdo con las necesidades de la misma Unidad, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en un término que no excederá de diez días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan.

...

Artículo 58.- Al tener conocimiento de las vacantes, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán desde luego a convocar a un concurso, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.

...

Artículo 62.- Las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio realizado por el Titular de la Dependencia, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, que justifique su ocupación, serán cubiertas en un 50% libremente por los Titulares y el restante 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.

Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos, señala cada una de las Dependencias.

Dejando claro que para las promociones dentro de los Poderes de la Unión, como lo es el Poder Judicial, deberán tomarse en cuenta factores escalafonarios, deberá

¹ Énfasis añadido



Dip. Leonor Gómez Otegui

integrarse una Comisión Mixta de Escalafón, se deberá convocar a concurso y, especialmente, las plazas de última categoría o de nueva creación deberán cubrirse, una vez corrido el escalafón, en 50% de manera libre por los Titulares y el restante 50% por las candidaturas que proponga el Sindicato respectivo. Sin embargo, en los hechos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México ha dejado fuera de las consideraciones de las promociones del personal la parte sindical, tomando en cuenta únicamente la parte patronal, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 inciso E numeral 9 de la Constitución de la Ciudad de México y en los artículos 276, 278, 280, 281 375, 386, 388 y 389 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Lo anterior, claramente, contraviene el principio de progresividad y presenta una clara discrepancia entre los ordenamientos federales y los locales, afectando a la base trabajadora.

5

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En el estudio de la presente iniciativa se encontró una afectación o problemática desde la perspectiva de género

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La Pirámide de Kelsen y la prelación de los órdenes jurídicos, así como la progresividad en torno a los derechos adquiridos por la base trabajadora, son los principales argumentos para la presente iniciativa.

Si esto no fuese suficiente, se ha hecho del conocimiento de la promovente la existencia de varios casos en los que se han dejado fuera la consideración de asignación de las plazas que corresponden ser cubiertas por escalafón o a propuesta del Sindicato, ya que a permanencia de los trabajadores queda a potestad exclusiva de la parte patronal, quien decide unilateralmente los ingresos, ascensos y cuenta con facultades para remover o cesar empleados de su fuente de trabajo, atentando contra el derecho a la estabilidad en el empleo.

Adicionalmente, dado que las promociones y ascensos se realizarán conforme al Reglamento que emita el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, debe considerarse que dicho Órgano Colegiado fue creado para descentralizar las funciones meramente administrativas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en particular funciones de administración, vigilancia, disciplina y supervisión de órganos jurisdiccionales y administrativos, sin que atañe al vínculo que existe entre trabajadores de base y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 1 de las Condiciones Generales de Trabajo depositadas en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.



Dip. Leonor Gómez Otegui

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Fracción VIII, del apartado B), del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Artículos 43, 51,54, 58 y 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

Porciones normativas todas que ya han sido citadas con anterioridad.

CUMPLIMIENTO CON LA AGENDA 2030

La presente iniciativa no se alinea con ninguno de los Objetivos de la Agenda 2020

A fin de dar claridad a la propuesta de la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCION POLITICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTÍCULO	ARTÍCULO
<p>Artículo 35 Del Poder Judicial</p> <p>E. Consejo de la Judicatura</p> <p>9. El Consejo de la Judicatura seguirá los principios...</p> <p>El Consejo de la Judicatura funcionará en pleno y en comisiones y contará con los órganos auxiliares necesarios para el desempeño de sus atribuciones. Será competente en la adscripción y remoción de jueces y magistrados; velará por los derechos humanos laborales de las personas servidoras públicas para nombrar y remover al personal administrativo; nombrará y removerá al personal administrativo del Poder Judicial respetando el servicio civil de carrera, a propuesta de las y los titulares de los órganos; y en la aplicación de las</p>	<p>Artículo 35 Del Poder Judicial</p> <p>E. Consejo de la Judicatura</p> <p>9. El Consejo de la Judicatura seguirá los principios...</p> <p>El Consejo de la Judicatura funcionará en pleno y en comisiones y contará con los órganos auxiliares necesarios para el desempeño de sus atribuciones. Será competente en la adscripción y remoción de jueces y magistrados; velará por los derechos humanos laborales de las personas servidoras públicas para nombrar y remover al personal administrativo; nombrará y removerá al personal administrativo del Poder Judicial respetando el servicio civil de carrera, a propuesta de las y los titulares de los órganos y la Comisión Mixta de</p>



Dip. Leonor Gómez Otegui

<p>normas que regulan las relaciones de trabajo de las personas servidoras públicas y los poderes de la Ciudad, así como las demás facultades que la ley señale.</p> <p>(ADICIÓN SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Escalafón; y en la aplicación de las normas que regulan las relaciones de trabajo de las personas servidoras públicas y los poderes de la Ciudad, así como las demás facultades que la ley señale, respetando en todo tiempo los derechos laborales contenidos en la Carta Magna y las Leyes Federales y esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;">ARTICULO</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para efectos de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>	

7

Por lo expuesto, someto a la consideración de este Pleno la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 35, APARTADO E, NUMERAL 9, PARRAFO SEGUNDO, DE LA COSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el Artículo 35, Apartado E, numeral 9, párrafo segundo, de la Constitución Política de la Ciudad de México para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO

(...)

Artículo 35 Del Poder Judicial

E. Consejo de la Judicatura



Dip. Leonor Gómez Otegui

9. El Consejo de la Judicatura seguirá los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

El Consejo de la Judicatura funcionará en pleno y en comisiones y contará con los órganos auxiliares necesarios para el desempeño de sus atribuciones. Será competente en la adscripción y remoción de jueces y magistrados; velará por los derechos humanos laborales de las personas servidoras públicas para nombrar y remover al personal administrativo; nombrará y removerá al personal administrativo del Poder Judicial respetando el servicio civil de carrera, a propuesta de las y los titulares de los órganos y **la Comisión Mixta de Escalafón**; y en la aplicación de las normas que regulan las relaciones de trabajo de las personas servidoras públicas y los poderes de la Ciudad, así como las demás facultades que la ley señale, **respetando en todo tiempo los derechos laborales contenidos en la Carta Magna, las Leyes Federales y esta Constitución.**

8

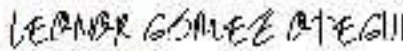
TRANSITORIOS DEL DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para efectos de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en Sesión Remota del Segundo Periodo Ordinario del Tercer Año de Trabajos de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, el día 04 del mes de mayo de 2021.

ATENTAMENTE

Doc. Signed by:

2334+007F02+40...

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI